

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

El despacho se abstendrá de resolver la petición de desistimiento que antecede comoquiera que la misma no se encuentra suscrita por la Defensora de Familia, quien actúa como apoderada judicial del menor SANTIAGO OSORIO CALLE, y dado que la pretensión allí citada hace referencia al objeto de la Litis, carece la peticionaria CAROLINA CALLE TABARES de derecho de postulación a la luz de lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso que a la letra reza: “(...) las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

En tal sentido, se **AGREGA** el escrito y **PONE EN CONOCIMIENTO** de la **DEFENSORA DE FAMILIA** a fin de que se sirva manifestar en el TERMINO DE CINCO DIAS si coadyuva la petición presentada en nombre propio por DANIELA OSORIO CALLE y por CAROLINA CALLE TABARES representante legal del menor SERGIO OSORIO CALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ